



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-3/2021

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

COLABORÓ: ORLANDO LOUSTAUNAU ZARCO

Monterrey, Nuevo León; a cuatro de febrero dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG645/2020**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2019 en el Estado de Guanajuato, en el que se le impusieron diversas sanciones al apelante; al determinarse que: **a)** resultan ineficaces los agravios relacionados con cuatro conclusiones, ya que están dirigidos a evidenciar una supuesta omisión de pronunciamiento y falta de valoración de constancias en el proceso de fiscalización, cuando se advierte de autos que la autoridad responsable sí tomó en cuenta las constancias y expresó las razones por las cuales consideró que las observaciones no fueron atendidas; **b)** le asiste la razón al partido promovente por cuanto a las conclusiones 2-C2-GT y 2-C19-GT¹, toda vez que la autoridad fiscalizadora dejó de valorar la totalidad de las constancias presentadas para solventar las inconsistencias por omitir rechazar una aportación de una persona no identificada y por reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.1.1. Resolución impugnada	3

¹ Únicamente respecto de los ID de proveedores identificados como 7276, 7577 y 7700.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala..... 5

4.1.3. Cuestión a resolver..... 5

4.2. Decisión..... 5

4.2.1. El *Consejo General* no fue omiso en valorar las aclaraciones presentadas por el apelante en respuesta al oficio de errores y omisiones, sino que el partido no realizó aclaración alguna o no presentó la información que se le solicitaba (Conclusiones 2-C1-GT, 2-C13-GT, 2-C15-GT y 2-C16-GT) 6

4.2.2.1. No demostró que existiera coincidencia entre retribuciones o pagos registrados de los miembros de sus órganos directivos, contra la *Balanza de comprobación* (Conclusión 2-C1-GT) 6

4.2.2.4. El *Consejo General* dejó de valorar las constancias relativas a los movimientos bancarios y las pólizas con los registros contables, con los que se pretendía acreditar que no se omitió rechazar una aportación en efectivo de persona no identificada (Conclusión 2-C2-GT)..... 14

4.2.2.5. La *Unidad Técnica* no fundó ni motivó debidamente su decisión, al dejar de valorar de manera exhaustiva la documentación que el partido presentó en desahogo al segundo oficio de errores y omisiones para comprobar cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (conclusión 2-C19-GT)..... 16

4.2.3. No procede la petición, relativa a que el cobro de las sanciones se efectúe cuando concluya el proceso electoral concurrente en curso .. 18

5. EFECTOS..... 19

6. RESOLUTIVO..... 19

GLOSARIO

2

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Guanajuato, identificado con la clave INE/CG643/2020
INE:	Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Guanajuato, identificada con la clave INE/CG645/2020
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO



1.1. Resolución impugnada. El quince de diciembre², el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la que impuso diversas sanciones al partido apelante.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiuno de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del *Consejo General* en la que se le impusieron al partido actor diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2019, en el Estado de Guanajuato, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

3

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de tres de febrero de este año³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

² Las fechas que se citan corresponden al dos mil veinte, salvo mención expresa.

³ Que obra agregada en los autos del expediente en que se actúa.

El Partido Revolucionario Institucional controvierte la *Resolución*, por la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019 en el Estado de **Guanajuato**.

A continuación, se identifican las **seis** conclusiones sancionatorias que importan para el presente asunto y las infracciones acreditadas:

N°	Conclusión	Infracción
1.	2-C1-GT	Omitir presentar la relación de retribuciones o pagos registrados a los miembros que integran los órganos directivos en el ejercicio 2019 debidamente corregido, de tal forma que coincidiera con lo registrado en Balanza de comprobación.
2.	2-C13-GT	Omitir presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos correspondientes a los proyectos de Educación y Capacitación Política.
3.	2-C15-GT	Omitir presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos de Capacitación, Promoción del Liderazgo Político de las Mujeres.
4.	2-C2-GT	Omitir rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en depósito en efectivo, por un monto de \$10,000.00 pesos.
5.	2-C16-GT	Reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019, por \$14,000.00 pesos.
6.	2-C19-GT	Reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2019, por \$137,888.19 pesos.

4

Por lo que hace a las tres primeras conclusiones (2-C1-GT, 2-C13-GT y 2-C15-GT), el *Consejo General* calificó las faltas como **formales y leves**, por lo que le impuso al apelante una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes para el dos mil dieciocho, equivalentes a \$4,224.50 M.N.⁴

En cuanto a las tres conclusiones que restan (2-C2-GT, 2-C16-GT y 2-C19-GT), la autoridad consideró que las faltas eran **sustanciales o de fondo**, las calificó como **graves ordinarias**, e impuso al apelante las sanciones consistentes en la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades siguientes:

⁴ Cabe destacar, que el monto de la sanción anterior se fijó en conjunto con otras dos conclusiones que no son materia de análisis en el presente asunto (2-C4-GT y 2-C14-GT).



Conclusión	Monto de la sanción
2-C2-GT	\$20,000.00 M.N.
2-C16-GT	\$14,000.00 M.N.
2-C19-GT	\$206,832.29 M.N.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con las **seis conclusiones** que se controvierten, el Partido Revolucionario Institucional señala que el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* carecen de fundamentación y motivación, sobre la base de que el *Consejo General* omitió tomar en consideración sus argumentos y valorar las pruebas que aportó al contestar el oficio INE/UTF/DA/10576/2020 de errores y omisiones (segunda vuelta).

Por último, solicita que, en caso de no asistirle la razón, el cobro de las sanciones se lleve a cabo cuando concluya el proceso electoral 2020-2021, con la finalidad de preservar el principio de equidad en la contienda.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, a partir de analizar si efectivamente la autoridad responsable tomó en consideración los argumentos del apelante y valoró las pruebas que aportó al momento de contestar el segundo oficio de errores y omisiones.

Además, si es procedente la petición del actor, relativa a que el cobro de las sanciones impuestas se realice una vez que finalice el proceso electoral en curso.

4.2. Decisión.

Debe **modificarse**, en la materia de impugnación, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* impugnada, toda vez que:

- a) Respecto de las conclusiones **2-C1-GT, 2-C13-GT, 2-C15-GT y 2-C16-GT**, los agravios se consideran ineficaces, ya que están dirigidos a evidenciar una supuesta omisión de pronunciamiento y falta de valoración de constancias presentadas por el partido en la etapa de errores y omisiones, cuando se advierte de autos que la *Unidad Técnica* sí tomó en cuenta la documentación aportada y expresó las razones por las que consideró que las observaciones no fueron atendidas, respecto de lo cual nada se dice en el escrito de apelación.

- b) En la conclusión **2-C2-GT**, esta Sala considera que **le asiste la razón** al partido promovente, ya que la *Unidad Técnica* analizó sólo una parte de las constancias allegadas en la respuesta a los oficios de errores y omisiones para tener por acreditada la falta consistente en omitir rechazar la aportación de una persona no identificada por un monto de \$10,000.00 pesos, cuando el sujeto obligado aportó diversas constancias para demostrar que el traspaso del recurso se derivó de un reintegro por una transferencia equivocada que se realizó a un proveedor.
- c) Respecto de la conclusión **2-C19-GT**, se califica como **fundado** el agravio hecho valer únicamente por cuanto hace a tres de los siete proveedores cuyas cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año se observaron⁵, toda vez que la autoridad fiscalizadora dejó de valorar los anexos que el apelante acompañó a la respuesta al segundo oficio de observaciones.

4.2.1. El Consejo General no fue omiso en valorar las aclaraciones presentadas por el apelante en respuesta al oficio de errores y omisiones, sino que el partido no realizó aclaración alguna o no presentó la información que se le solicitaba (Conclusiones 2-C1-GT, 2-C13-GT, 2-C15-GT y 2-C16-GT)

6

4.2.2.1. No demostró que existiera coincidencia entre retribuciones o pagos registrados de los miembros de sus órganos directivos, contra la Balanza de comprobación (Conclusión 2-C1-GT)

La autoridad responsable determinó que no coincidían las retribuciones o pagos registrados en la relación de los miembros que integran los órganos directivos en el ejercicio 2019, contra la balanza de comprobación del mismo año.

Al respecto, en el primer oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional las inconsistencias detectadas⁶.

El partido brindó respuesta vía oficio⁷, en el que indicó:

(...)

Se adjunta al presente, Anexo_1.3.1 BALANZA DE COMPROBACIÓN, con las aclaraciones correspondientes.

⁵ Únicamente respecto de los ID de proveedores identificados como 7276, 7577 y 7700.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/10023/2020.

⁷ Identificado con la clave CDE-PRI-GTO/SFA/148/2020.



(...)

La *Unidad Técnica* estimó que en el anexo que presentó el partido, si bien existe un apartado con especificaciones en cuanto a las diferencias detectadas, en la columna denominada aclaraciones, éstas no se veían reflejadas en las diferencias detectadas; es decir, seguían prevaleciendo las inconsistencias⁸.

Por ello, en un segundo oficio de errores y omisiones⁹, solicitó de nueva cuenta al actor que corrigiera la relación de los miembros de sus órganos directivos, a fin de que coincidieran los importes reportados¹⁰ con la relación de sus miembros.

En atención a ello, y mediante oficio¹¹ el partido aportó el **ANEXO 1.3.1., 1 BALANZA DE COMPROBACIÓN**¹², en el cual manifestó que en éste obraban las aclaraciones correspondientes.

Sobre el particular, en el *Dictamen consolidado* se observa que la responsable, al valorar la respuesta, señaló que se analizó la documentación que presentó en el SIF¹³, en el cual el recurrente realizó aclaraciones sobre las diferencias en los montos observados. Sin embargo, al tratar de constatar que coincidieran las retribuciones o pagos registrados en la relación de los miembros que integran los órganos directivos del partido, contra la balanza de comprobación, advirtió saldos en la cuenta 5-1-01-00-0000 'Remuneración a Dirigentes' de la Balanza de Comprobación al 31-12-19. Por tanto, **calificó la observación como no atendida**, en razón que persistían las diferencias observadas¹⁴.

⁸ La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó "ANEXO 1.3.1", consistente en especificación de las diferencias detectadas por la autoridad, en la columna denominada aclaraciones, el partido argumenta sin que su dicho se vea reflejado en correcciones, por lo que, de su revisión, se determinó que siguen prevaleciendo las diferencias detectadas con antelación.

⁹ Oficio INE/UTF/DA/10576/2020.

¹⁰ Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a la relación de miembros que integran los órganos directivos en el ejercicio 2019 con la finalidad que coincidan los importes reportados por retribuciones o pagos con la contabilidad.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

¹¹ Oficio CDE-PRI-GTO/SFA/179/2020.

¹² Se adjunta al presente "ANEXO 1.3.1", 1 BALANZA DE COMPROBACIÓN, con las aclaraciones correspondientes.

¹³ Consistente en el archivo 442_2C_INE-UTF-DA-10576-2020_3_42_1.xlsx

¹⁴ Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, se constató que presentó archivo con nombre 442_2C_INE-UTF-DA-10576-2020_3_42_1.xlsx, en el cual hace aclaraciones sobre las diferencias en los montos observados; sin embargo, de la revisión a los saldos de la cuenta 5-1-01-00-0000 "Remuneración a Dirigentes" de la Balanza de Comprobación al 31-12-19, se constató que las retribuciones o pagos registrados en la relación de los miembros que integran los

En esta instancia, el apelante se queja de la omisión de la autoridad fiscalizadora de atender las consideraciones que manifestó y valorar las pruebas que aportó, al contestar el segundo requerimiento de errores y omisiones, insistiendo que presentó el *ANEXO 1.3.1. 1 BALANZA DE COMPROBACIÓN*¹⁵, con las aclaraciones correspondientes, sin proporcionar más datos o información que demuestren que, efectivamente, durante el procedimiento de revisión, se llevaron a cabo las correcciones o que las inconsistencias ya no persistían.

Bajo esa lógica, el agravio resulta ineficaz pues la autoridad fue exhaustiva, ya que **sí valoró** el contenido de su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, pero concluyó que sus manifestaciones no se veían reflejadas en la balanza de comprobación, al intentar contrastarlo con las retribuciones o pagos registrados en la relación de los miembros que integran los órganos directivos del partido.

De ahí que, si se le pidieron correcciones al apelante y la autoridad consideró que éstas no se efectuaron, era necesario que ante esta Sala el partido expresara argumentos para controvertir o derrotar lo valoración del *Dictamen consolidado*, sin que proporcione de manera detallada la información necesaria para verificar que en la documentación que afirma presentó y fue descartada, se encontraban los ajustes que debía realizar para solventar la observación.

8

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Monterrey que, tratándose de impugnaciones vinculadas con la fiscalización realizada por el *INE*, no es posible el análisis de legalidad de la determinación de la responsable cuando el recurrente menciona en su escrito de apelación que la autoridad no fue exhaustiva, pero omite identificar qué información o documentación dejó de estudiarse y por la cual estima que fue incorrecto considerar que incumplió el deber de realizar el reporte o comprobación del gasto correspondiente en el *SIF*¹⁶.

En todo caso, lo que el partido recurrente debió evidenciar ante esta Sala Regional es porqué durante el procedimiento de fiscalización las respuestas que dio a los oficios de errores y omisiones sí cumplieron con aclarar lo

órganos directivos en el ejercicio 2019 contra la balanza de comprobación del mismo año, se observó que siguen sin coincidir; por tal razón, la observación no quedó atendida.

¹⁵ Se adjunta al presente "ANEXO 1.3.1", 1 BALANZA DE COMPROBACIÓN, con las aclaraciones correspondientes.

¹⁶ Ver sentencias dictadas en los recursos de apelación SM-RAP-35/2019 y SM-RAP-07/2020.



solicitado por la *Unidad Técnica* y no sólo concretarse a sostener que no se atendieron sus respuestas o no se valoraron las constancias, cuando lo que se advierte es que la autoridad fiscalizadora sí se pronunció al respecto y consideró no atendidas las observaciones.

Al no hacerlo así, como se anticipó, el agravio resulta ineficaz.

4.2.2.2. No indicó el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos, correspondientes a los proyectos de *Educación y Capacitación Política y Capacitación, Promoción del Liderazgo Político de las Mujeres.*

4.2.2.2.1. Conclusión (2-C13-GT).

En el primer oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* le solicitó al Partido Revolucionario Institucional señalar el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos en los proyectos de *Educación y Capacitación Política*¹⁷.

En respuesta, el partido proporcionó tres pólizas de registro para comprobar la impartición de las capacitaciones señaladas en el programa de trabajo y el número de asistentes¹⁸.

No obstante, la autoridad estimó que, para tener como satisfactoria esta respuesta, el actor debía proporcionar información precisa y no general sobre: *los resultados, impacto y cumplimiento de objetivos y metas, indicadores, fechas y periodos de ejecución del proyecto de capacitación y educación política contenidos en el Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas.*

Derivado de lo anterior, el partido indicó en la segunda respuesta al oficio de observaciones que acompañó el ANEXO 1. INFORME FINAL DE RESULTADOS DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS 2019 y ANEXO 2. PROGRAMA METODOLÓGICO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, documento en el que se mencionan los resultados, impacto y cumplimiento de objetivos y metas. Objeto, misión, visión, temas desarrollados, número total de participantes, metodología, objetivos alcanzados y metodología

¹⁷ De la revisión a la información presentada en el rubro de "Actividades Específicas", se observó que el sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos; correspondientes a los proyectos de Educación y Capacitación Política.

¹⁸ Y en contestación a que se observó que el sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos en el rubro de "Actividades Específicas" se anexan 3 pólizas de registro donde se puedan observar las evidencias necesarias que se subieron al sistema para comprobar la impartición de cada una de las capacitaciones señaladas en el programa de trabajo.

general de la capacitación política. Así como, las fechas, períodos de ejecución, temas impartidos, responsable del curso, indicador cuantitativo de asistentes, número de asistentes, objetivo del curso y metodología.

En el *Dictamen consolidado* se calificó la respuesta como **insatisfactoria**, porque la información que contenían los anexos se limitaba a señalar aspectos generales, y no puntuales respecto de: *los resultados, impacto y cumplimiento de objetivos y metas e indicadores de los proyectos, que permitan evaluar el alcance en la promoción de la participación política, los valores cívicos o el respeto de los derechos humanos, entre los militantes y ciudadanía en general derivado de la ejecución de los proyectos*¹⁹.

En el escrito de apelación, el partido expresa que la responsable no valoró el contenido de los anexos que aportó en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones²⁰, destacando que en ellos proporcionó todos los datos que se requirieron.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **ineficaz**, pues contrario a lo que sostiene el apelante, estos documentos sí fueron valorados por la autoridad fiscalizadora y concluyó que no eran suficientes para acreditar el cumplimiento de la observación, debido a que la información no resultaba puntual y precisa como se solicitó, sino que proporcionaba datos generales.

10

En ese sentido, el planteamiento del partido resulta genérico e insuficiente para acreditar el cumplimiento, porque no aporta más elementos para que esta Sala pueda verificar si con la documentación presentada se acredita o no el cumplimiento de la obligación observada y arribar a una determinación distinta a la adoptada por la *Unidad Técnica* al valorar las pruebas ofrecidas en el procedimiento de revisión, pues la calificación que hizo sobre la documentación presentada o el criterio que adoptó no es materia de controversia en este asunto.

¹⁹ *Del análisis a la información presentada en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, de la verificación a las aclaraciones y a la documentación adjunta al segundo informe de corrección, se constató que presentó documento llamado "Informe final capacitación de actividades específicas Guanajuato 2019"; que señala de manera general el objetivo, visión, misión, temas desarrollados, número de participantes, metodología y objetivos alcanzados, y documento denominado "ficha técnica PAT actividades específicas 2019 resultados finales"; que contiene en cronograma de las actividades específicas, sin embargo, en los documentos mencionados, no contienen de manera puntual los resultados, impacto y cumplimiento de objetivos y metas e indicadores de los proyectos, que permitan evaluar el alcance en la promoción de la participación política, los valores cívicos o el respeto de los derechos humanos, entre los militantes y ciudadanía en general derivado de la ejecución de los proyectos, por tal razón; la observación no quedó atendida.*

²⁰ ANEXO 1. INFORME FINAL DE RESULTADOS DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS 2019 y ANEXO 2. PROGRAMA METODOLÓGICO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2019.



Esto, porque el recurrente se limitó a controvertir la falta de valoración de pruebas, sin expresar argumento alguno para derrotar la calificación que hizo la autoridad fiscalizadora, respecto al grado de precisión de su información, o si estaba obligado o no a cumplir con las directrices que se establecieron en el *Dictamen consolidado*.

4.2.2.2.2. Conclusión 2-C15-GT.

De manera similar al punto anterior, en el segundo oficio de errores y omisiones se le solicitó al partido informar sobre el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos en el rubro de *Capacitación, Promoción del Liderazgo Político de las Mujeres*; debido a que la respuesta dada al primer oficio de requerimiento por parte de la *Unidad Técnica* se estimó insatisfactoria.

Al desahogar el segundo oficio de observaciones, el partido indicó que acompañaba dos archivos *en formato de lectura Excel: el ANEXO 1. INFORME FINAL DE RESULTADOS DE CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN DE MUJERES 2019*, en el que se mencionan los resultados, impacto y cumplimiento de objetivos y metas. Objeto, Misión, Visión, temas desarrollados, número total de participantes, metodología objetivos alcanzados y metodología general. Así como el identificado como *ANEXO 2. PROGRAMA METODOLOGICO DE CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN DE MUJERES 2019*, en el que se mencionan fechas, periodos de ejecución, temas impartidos, responsable de los cursos, indicador cuantitativo de asistentes, número de asistentes objetivo del curso y metodología.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* estimó que la documentación que proporcionó en desahogo al segundo requerimiento contenía datos generales y no precisos o puntuales como le solicitaron²¹.

En esta instancia, el partido expresa que la autoridad no valoró los documentos que presentó los referidos anexos que presentó en *SIF* con su respuesta, en los que afirma contenían la totalidad de los datos requeridos.

Esta Sala considera que el agravio es **ineficaz**, porque los anexos presentados sí fueron valorados por la autoridad, pero los consideró

²¹ *El informe del Programa Anual de Trabajo en el que se describa el programa con el proyecto registrado, gastos por rubro, así como los resultados, impacto y cumplimiento de objetivos y metas, indicadores cumplimiento de objetivos y metas, indicadores, fechas y periodos de ejecución del proyecto de capacitación y capacitación y educación política contenidos en el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

insuficientes porque contenían información genérica y no puntual, como para permitirle realizar un análisis preciso, del que se desprendera el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos en los proyectos.

La valoración que de la documentación presentada por el partido realizó la *Unidad Técnica* no es motivo de inconformidad, ya que se limita a sostener que su actuar no fue exhaustivo, pero nada indica respecto del contenido de los referidos anexos, es decir, porqué desde su perspectiva, eran suficientes para tener por atendida la observación.

4.2.2.3. El partido no acreditó la recuperación de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

4.2.2.3.1. Conclusión 2-C16-GT.

En el primer oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* observó que los saldos de \$106,654.84 pesos generados en 2018, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2019, presentaban una antigüedad mayor a un año.

En respuesta, el partido proporcionó el *Anexo_6.2 INTEGRACIÓN DE CUENTAS POR COBRAR*, con la integración de las cuentas por cobrar, con las aclaraciones pertinentes.

12

En el segundo informe de errores y omisiones, la autoridad tuvo por no atendida la observación, ya que no localizó en el *SIF* la documentación que acreditara la comprobación del gasto o recuperación del recurso, por lo que le solicitó de nueva cuenta presentar lo siguiente:

- *La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.*
- *En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*
- *La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*
- *En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2020 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*
- *En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.*
- *La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.”*

En respuesta, el partido presentó un archivo en formato de lectura *Excel* e indicó que en él se desglosaban los movimientos que dieron origen al saldo



observado de \$106,654.84 pesos, identificándolo como *ANEXO 1. CUENTAS POR COBRAR S.I.*

También indicó que adjuntaba en un archivo en formato de lectura *Excel*, el papel de trabajo de las cuentas por cobrar, con dos hojas de cálculo, una con la integración del saldo final de \$133,085.20, y la segunda con los pagos efectuados en 2019, en el que se desglosan los movimientos que dieron origen a los mismos, identificado como: *ANEXO 2. CUENTAS POR COBRAR S.F.* Señaló que presentó papeles de trabajo elaborados por el CEN (Comité Ejecutivo Nacional), en donde se refleja el acreditamiento del subsidio al empleo, así como recibos internos que avalan dichos movimientos.

En el *Dictamen consolidado* se concluyó que el saldo seguía en positivo, pero única y exclusivamente por cuanto hace a Jaime Enrique Oyanguren Segura; incluso, la autoridad indicó que el propio partido aceptó y reconoció que el saldo se reclasificó a la cuenta PN/RC-01/15-08-18, que ésta es mayor a un año y que continúa pendiente de comprobar o recuperar el importe de \$14,000.00²² pesos, por lo que tuvo por **no atendida la observación.**

Ante esta Sala, el partido expresa que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración sus argumentos y las pruebas que presentó al responder e segundo oficio de errores y omisiones.

Contrario a lo que sostiene el apelante, del *Dictamen consolidado* se advierte que sí se analizó su respuesta y la documentación que presentó; sin embargo, de la constatación y verificación de la Balanza de Comprobación y derivado que, de la reclasificación de la cuenta, el propio partido reconoce el saldo mayor a un año, la observación se tuvo por no atendida, sin que ante esta Sala se controviertan las razones brindadas por la *Unidad Técnica*, por lo que, como se anticipó, el agravio es ineficaz.

Esto es así, ya que no controvierte o expresa planteamientos para derrotar la determinación de la autoridad en cuanto a que la reclasificación de cuentas

²² “Con relación al saldo de la cuenta de “Deudores Diversos” referido con (1) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del cuadro de la presente observación, se constató en la Balanza de Comprobación al 31-12-19 que el saldo sigue en positivo, es decir, el sujeto obligado omitió comprobar o recuperar el saldo del ID 1178 correspondiente al C. Jaime Enrique Oyanguren Segura, del papel de trabajo que manifiesta el sujeto obligado se verificó que sobre este saldo manifiesta que: se reclasificó a la PN/RC-01/15-08-18, reconociendo que es una cuenta mayor a un año que aún sigue pendiente de comprobar o recuperar; por tal razón la observación no quedó atendida”.

que tuvo por acredita, la cual implicaba un reconocimiento expreso o aceptación de la existencia de un saldo con antigüedad mayor a un año.

La sola afirmación de que la revisión no fue exhaustiva es insuficiente para que esta Sala revise si con la documentación presentada que, además sí fue tomada en cuenta por la autoridad, se acredita el cumplimiento de la observación.

4.2.2.4. El Consejo General dejó de valorar las constancias relativas a los movimientos bancarios y las pólizas con los registros contables, con los que se pretendía acreditar que no se omitió rechazar una aportación en efectivo de persona no identificada (Conclusión 2-C2-GT)

En el primer oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* le comunicó al Partido Revolucionario Institucional que observó una aportación en efectivo mayor a 90 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que no fue realizada a través de cheque o transferencia bancaria a su cuenta.

En respuesta, el apelante indicó que el movimiento derivó del pago de la renta del Comité Municipal de Celaya, pues por equivocación, se realizó una transferencia desde la cuenta de *Actividades Específicas*; por lo que se le solicitó al proveedor el reembolso del pago incorrecto quien, si bien lo realizó a la misma cuenta, lo hizo mediante depósito en efectivo en las *ventanillas* del banco²³.

Sin embargo, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, porque no localizó documento alguno que comprobara el origen del recurso y demás evidencias que demostraran fehacientemente lo argumentado por el partido; por tanto, le solicitó de nueva cuenta aclarar este punto.

En respuesta, el actor aportó los elementos de prueba siguientes:

El Oficio aclaratorio del proveedor Juan Alberto Casales Luna, donde manifiesta que él fue quien reintegró la cantidad de \$10,000.00²⁴; ficha de

²³ “Se aclara que dicho movimiento registrado no es como tal una aportación en efectivo hacia la cuenta de este instituto político, ya que en el mes de febrero al momento de hacer el movimiento de pago de transferencia al proveedor JUAN ALBERTO CASALES LUNA por la renta de CM de Celaya, erróneamente se pagó con la cuenta de *Actividades Específicas*, posteriormente se le solicito a dicho proveedor el reembolso del pago incorrecto y este realizo la devolución del dinero a la misma cuenta de *Actividades Específicas*, donde dicha devolución la realizo de manera en efectivo en el Banco”.

²⁴ Oficio aclaratorio del proveedor Juan Alberto Casales Luna, donde manifiesta que fue él quien reintegró la cantidad de \$10,000.00; ficha de depósito del proveedor donde se comprueba el origen del recurso y el estado de detalle de movimientos bancarios de la cuenta número 0104249429 de actividades específicas de este instituto político, donde se refleja el pago que incorrectamente se le hizo y el reintegro que realizó el proveedor por los



depósito del proveedor donde se comprueba el origen del recurso y el estado de detalle de movimientos bancarios de la cuenta número 0104249429 de actividades específicas de este instituto político, donde se refleja el pago que incorrectamente se le hizo y el reintegro que realizó el proveedor por los mismos \$10,000.00 a la misma cuenta en mención (de igual manera esta documentación ya se subió al SIF). Las pólizas con los registros contables donde se reflejan dichos movimientos, las cuales se registraron en tiempo y forma en el SIF. Copia de credencial para votar del INE del proveedor.

La autoridad consideró que la respuesta del partido resultaba **insuficiente** para subsanar la inconsistencia, toda vez que sólo localizó en *SIF* el archivo 442_2C_INE-UTF-DA-10576-2020_5_42_303.jpg, consistente en una fotografía de un depósito en efectivo por \$10,000.00, y mencionó en sus aclaraciones que la aportación en mención es derivada de un reintegro por un pago realizado incorrectamente por uno de sus proveedores.

Ante esta Sala, el Partido Revolucionario Institucional hace valer que existió una omisión por parte de la autoridad responsable de atender sus argumentos y analizar las constancias que aportó para acreditar su dicho.

Es fundado el agravio hecho valer, toda vez que la propia autoridad responsable en desahogo a un requerimiento que se le realizó²⁵, remitió como documentación adjunta a la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, la que el recurrente indicó haber presentado, la cual no fue valorada por la *Unidad Técnica* al emitir el dictamen consolidado.

De la documentación remitida por la autoridad, se localizó la siguiente:

- Escrito del proveedor en el que indica los datos relacionados con su cuenta bancaria y los relativos a los de la cuenta de la que derivó una transferencia bancaria.
- Archivo en formato de lectura de imagen jpg relativo a una ficha de depósito bancario.
- Dos archivos en formato de lectura de imagen jpg, relativo al comprobantes de transferencias bancarias.
- Un estado de movimientos de una institución bancaria.
- 5 pólizas de egresos.

Las constancias relacionadas no fueron valoradas por la *Unidad Técnica* al emitir el dictamen consolidado, ya que, como se indicó, sólo tuvo por

mismos \$10,000.00 a la misma cuenta en mención (de igual manera esta documentación ya se subió al SIF).

²⁵ En desahogo al auto de requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veintiuno de enero, la Titular de la Unidad Técnica remitió el oficio INE/UTF/DG/3509/2021.

demostrado que el partido presentó una fotografía de un depósito realizado en efectivo, sin que brindara razones para descartar por qué, con la restante documentación que acompañó a su segunda respuesta de observaciones a fin de acreditar las manifestaciones en cuanto al error en el origen de la cuenta desde la se realizó la transferencia bancaria y el relativo reintegro en efectivo en ella, se acreditaba el cumplimiento de la falta por la cual se le sancionó.

4.2.2.5. La *Unidad Técnica* no fundó ni motivó debidamente su decisión, al dejar de valorar de manera exhaustiva la documentación que el partido presentó en desahogo al segundo oficio de errores y omisiones para comprobar cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (conclusión 2-C19-GT)

En esta conclusión, la *Unidad Técnica* le observó al partido político en el primer oficio de errores y omisiones, que los saldos generados en 2018 por el monto de \$440,831.46, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2019, presentaban una antigüedad mayor a un año.

16 En su respuesta, el sujeto obligado aportó el *Anexo 6.3 INTEGRACIÓN DE CUENTAS POR PAGAR*.

La autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, porque no localizó documentación que comprobara fehacientemente el pago de los pasivos, por lo que le solicitó de nueva cuenta la comprobación correspondiente.

En respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el partido indicó lo que se transcribe a continuación:

Se adjunta al presente información solicitada, la cual se detalla en los 11 archivos en Excel identificados como: 28 cuentas de balance, y de manera pormenorizada en los 10 anexos identificados como: anexo 28.A al 28.J, en donde se adjuntan a los mismos, reportes de mayor, pólizas contables, comprobantes fiscales CFDI, copias de esqueletos de cheques.

No aplica

No aplica

Respecto del acreedor diverso: 2682 José Miguel González Tovar:

Se adjunta convenio de finiquito laboral, como anexo 28.I, así como la póliza contable: PN/EG-79/29-11-2019, la cual es la póliza que da origen al importe en cuentas por pagar de \$11,639.67.

La cual se adjunta en el mismo anexo.

Respecto del acreedor diverso: 2837 Iván Rodríguez Segoviano:

Se detectó en el auxiliar que el importe a retener para pago de pensión alimenticia, lo que da origen al acreedor diverso, fue contabilizado doble



vez, realizando los ajustes correspondientes como a continuación se detalla:

J U A I U

Primera Poliza	duplicada	correccion
PN/R-11/14-08-2019	PN/R-15/14-08-2019	PC/R-1/14/08/2019
PN/R-13/29-08-2019	PN/R-17/14-08-2019	PC/R-2/29/08/2019
mismas que se adjuntan al informe anual.		

No aplica

Se adjuntan las documentales, como anexo:28.I:

Convenio de finiquito laboral

Póliza contable: PN/EG-94/31-01-2020

Las ya mencionadas y detalladas en archivo: 28. Cuentas de balance

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* indicó que, con relación a los **saldos referenciados con (A)** en la columna denominada "Referencia Dictamen" del "ANEXO 6-GT", se constató el registro de la póliza contable PN/EG-100/31-12-19, para reconocer las cuentas contables con saldos contrarios a su naturaleza para el saldo de **Ricardo Rodríguez López**, por lo que respecta a los proveedores **Teléfonos de México y Jorge Orlando Lara Ortiz**, se constató que el partido presentó comprobante de pago, contrato de prestación de servicios y comprobantes fiscales; por tal razón, **la observación quedó atendida.**

En tanto que, en relación a los **saldos referenciados con (B)** de la columna denominada "Referencia Dictamen" del "ANEXO 6-GT" del dictamen, se constató que el partido **omitió presentar comprobante de pago, contrato de prestación de servicios en los casos que ameritó y comprobantes fiscales en formato PDF y XML**, con respecto a los saldos de las cuentas: *Proveedores* por un monto de \$132,088.19; y *Documentos por pagar* por \$5,800.00, dando un monto total de \$137,888.19.

También indicó que los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un plazo de vencimiento y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios, reconocimientos de adeudos o documentación legal similar, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo y la *Unidad Técnica* deberá comprobar a través del procedimiento denominado *hechos posteriores*, que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron, sin que el sujeto obligado acreditara lo descrito; por tal razón, **la observación no quedó atendida.**

En esta instancia, el sujeto obligado señala en su demanda que la autoridad fiscalizadora omitió analizar las pruebas que aportó al contestar el segundo oficio de errores y omisiones.

Es fundado el agravio hecho valer, respecto de tres de las siete cuentas observadas en la conclusión.

La propia autoridad responsable, en desahogo a un requerimiento que se le realizó²⁶, remitió la documentación adjunta a la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, de la cual se advierten comprobantes de pago y facturas de tres proveedores identificados con el apartado B del anexo del dictamen consolidado, lo cual no se valoró.

Anexo del oficio de respuesta	Documentación	ID proveedor	Nombre del proveedor
28 G	5 cheques	7276	Elda Yolanda Zendejas Andrade
28 F	1 factura o CDFI	7577	Laura Paloma Contreras Hernández
28 C y 28 G	1 póliza de cheque 2 facturas o CFDI	7700	Mateo Vásquez Paredez

La documentación relacionada no se identificó en el dictamen consolidado, y la *Unidad Técnica* consideró que el partido omitió presentar comprobantes de pago y facturas o CFDI, respecto de los siete proveedores que precisó en el apartado B.

18

Sin embargo, de la revisión realizada por esta Sala a los referidos anexos de la respuesta que el partido relaciona en su escrito de apelación al transcribir la información que presentó y que juzga no fue analizada, es posible sostener, como se anticipó, que presentó documentación a fin de demostrar los saldos de tres proveedores, los cuales debieron ser valorados, para determinar si era o no suficiente para tener por solventada la observación, lo cual no ocurrió.

4.2.3. No procede la petición, relativa a que el cobro de las sanciones se efectúe cuando concluya el proceso electoral concurrente en curso

El partido apelante solicita que el cobro de las sanciones que se le impusieron en la *Resolución* se lleve a cabo cuando concluya el proceso electoral 2020-2021, con la finalidad de preservar el principio de equidad en la contienda.

Se desestima este planteamiento, porque el *Consejo General* es el órgano competente para ejecutar las sanciones vinculadas con los ejercicios de fiscalización a los partidos políticos; por tanto, en su caso, dicha petición tendría que plantearse ante esa instancia, de manera que, sólo si se llegara a

²⁶ En desahogo al auto de requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veintiuno de enero, la Titular de la Unidad Técnica remitió el oficio INE/UTF/DG/3509/2021.



presentar alguna impugnación al respecto, de ser procedente, este Tribunal Electoral podría conocer.

En ese contexto, se dejan a salvo los derechos del apelante para que, en su caso, presente la solicitud ante el *INE*, quien es competente para pronunciarse sobre la petición que realiza.

5. EFECTOS

Con base en lo expuesto, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, por lo que:

5.1. Se dejan firmes las conclusiones 2-C1-GT, 2-C13-GT, 2-C15-GT y 2-C16-GT.

5.2. Se dejan insubsistentes las conclusiones 2-C2-GT y 2-C19-GT, en esta última, únicamente por cuanto hace a los proveedores identificados con los ID 7276, 7577 y 7700, a fin de que la *Unidad Técnica* valore la totalidad de las constancias que el partido presentó al responder el segundo oficio de errores y omisiones, y emita nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique si es suficiente o no para tener por atendidas las observaciones.

5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el *Consejo General* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo en un primer momento a través de la cuenta de correo cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se modifica, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.